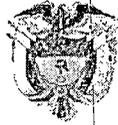


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: 11001-40-03-043-2018-00644-00

Revisado el paginario encuentra el Despacho que:

La parte demandada se notificó por conducto de curador *ad litem* (fl 65), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, pero sí solicitó la práctica de determinadas pruebas (fls 71-72).

Ahora bien, aunque el libelo aparece con sello de recibido, se avista que no se encuentra rubricado por el togado.

Ante tal situación, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, trayendo a colación disposiciones del Rito Civil ha apuntado que “es necesario recordar que el parámetro utilizado por el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP] para establecer la autenticidad de un documento **es la certeza o ausencia de duda “de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”** (art. 252), o, lo que es lo mismo, **la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento**. De esta forma, la ley incorpora un criterio circunstancial para determinar la autenticidad probatoria de un documento, **consistente en verificar si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo**”¹.

De lo dicho emerge nítido que la presunción de autenticidad se predica de los documentos **elaborados, manuscritos o FIRMADOS**, como se desprende del tenor literal del precitado artículo, y en el caso bajo estudio, la contestación de la demanda no tiene esa connotación, pues se trata de un documento sin firma, no existiendo **en principio** certeza material que sea de su autoría, pues dicho ha sido que la rúbrica es la “*signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, o los signos que habitualmente lo sustituyen, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público*”².

Empero, como lo ha aclarado la Doctrina “*lo que ha querido hacer el artículo 83 de la Constitución y que desarrolla el art. 244 del CGP es determinar como base directa generadora de la autenticidad, no la formalidad de la firma, sino la conducta de presentar el documento y atribuirlo a determinado sujeto de derecho mencionado en su texto, esté o no firmado, pues si lo que se quiere es la certeza objetiva sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado la misma se obtiene por la aseveración que realiza quien lo aporta, en especial en todos aquellos casos donde carece de firma el mismo*.”

¹ CSJ, sala de Casación laboral, Sentencia SL9160-2017/49935 de junio 14 de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, tomo II, Editorial Temis Bogotá, 2002, págs.541-542.

Y es que si nos ceñimos a quienes predicán que es necesario que el documento ostente signos de individualidad es dar por sentado que se conoce la letra del otorgante, cuando realmente lo que le confiere la autenticidad es la aseveración de quien lo aporta de que fue manuscrito por determinada persona (...)³.

En suma, como lo advierte la Doctrina y se deriva del mismo canon 244, la autenticidad también se predica cuando media certeza de la persona a quien se atribuye el documento, y si se trata de uno aportado *motu proprio* como acto procesal que es la contestación de la demanda, bastaba con que el profesional del derecho se la atribuyera como creador de la misma.

Entonces, previo a resolver sobre el decreto de pruebas, se requerirá a quien se atribuyó su autoría para que lo suscriba, otorgándose un término análogo al de la inadmisión de la demanda para que corrija el yerro.

Lo expuesto, porque si bien es cierto el Estatuto Civil no contempla un término especial para situaciones como la presentada, cosa que sí acaece con el previsto para la inadmisión del escrito gestor (Art. 90 CGP), y que en rigor las normas procesales son de orden público y obligatorio acatamiento (Art. 13 CGP), la Corte Constitucional de manera inveterada ha explicado que a pesar que en algunos supuestos no se ha dispensado de plazo adicional para que la parte corrija las eventuales deficiencias de sus escritos "*la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil [hoy 12 CGP]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)"⁴.*

De allí que la falta de rúbrica en la contestación no puede ser motivo suficiente para socavar el derecho de contradicción de la parte demandada, ya que "*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales" (Art. 11 CGP).*

Precepto que debe verse en armonía con el artículo 12 de la misma codificación al prever que "*cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*".

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017) "Código General del Proceso - Pruebas" Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 473-474.

⁴ Sentencia T-1098/05.

75

Esto es que a pesar que no existe norma especial que habilite la corrección de la contestación como medio de defensa que es, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y de garantizar la igualdad de las partes como pregonan el artículo 04 y numeral 02 del artículo 42 del CGP, es perfectamente válido que el yerro netamente formal sea subsanado dentro del cómputo previsto para la inadmisión de la demanda (Art. 90 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al curador *ad litem* **JULIAN CAMILO SUAREZ MEZA**, para que dentro del término de cinco (5) días se acerque a rubricar el escrito que reposa a folios 71-72, o en su defecto, allegue memorial reconociéndolo expresamente como de su autoría. De no proceder así, se tendrá por no contestada la demanda.

Dentro del mismo plazo, proceda a proporcionar el correo electrónico para efectos de notificaciones (Art. 96 No. 5 CGP, Dto. 806/20).

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 9 NOV 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

26

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS

